



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL



Resolución de Gerencia General Regional N° 274 -2015-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 26 NOV. 2015

**VISTO:**

El Expediente N° 2007298, de fecha 23 de noviembre de 2015, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Rosa Maribel Carranza Saldaña, contra la Resolución Administrativa Regional N° 0282-2015-GR.CAJ/DRA, de fecha 10 de noviembre de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Administración de la Sede Regional resolvió declarar: "**DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por doña ROSA MARIBEL CARRANZA SALDAÑA, sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen que regula el Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pago de vacaciones, aguinaldos y bonificación por escolaridad, e ineficacia de contratos administrativos de servicios...";

Que, la impugnante amparándose en el artículo 207º, 209º de la Ley N° 27444, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, contra el mencionado acto resolutivo, manifestando en resumen que: "...su persona viene laborando para su representada desde el 01 de enero del 2002, desempeñándome por más de un año labores de naturaleza permanente y lo que es más de manera ininterrumpida...debiendo tenerse en cuenta que desde un primer momento he sido contratada de manera fraudulenta mediante seudos contratos de locación de servicios en los cuales inclusive me han obligado a emitir recibos por honorarios y luego me han hecho suscribir seudos contratos administrativos de servicios CAS a pesar la prohibición de novar una relación laboral por otra que concede menos derechos..., por lo tanto la presunta relación civil y la especial a través de CAS se han desnaturalizado en aplicación del principio de primacía de la realidad...que la relación laboral permanente bajo el régimen de la actividad pública, debe declararse por haber concurrido siempre y desde un primer momento los tres elementos de toda relación laboral..., se reconozca mi relación laboral permanente como Técnico Administrativo en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca, expidiendo la resolución administrativa que corresponda conforme a lo solicitado, se me conceda los derechos y beneficios de dicho régimen; asimismo se declare mi derecho a percibir mis aguinaldos, escolaridad y vacaciones anuales devengadas, se declare la ineficacia de los seudos contratos CAS...";

Que, como es de verse en autos la apelante con fecha 17 de setiembre de 2015, solicita que el Gobierno Regional de Cajamarca, expida la Resolución Administrativa que autorice la contratación a través de contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente en el cargo de Técnico Administrativo en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Cajamarca, se le pague su remuneración otorgándole boletas de pago y se le concedan los derechos y beneficios del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, en cuanto a los Contratos de Servicios No Personales, se determina que los mismos se tratan de los comúnmente denominados "**Contratos de Locación de Servicios**" generados entre la recurrente y la Entidad Sectorial; de los que se determina, que su objeto es la contratación por **Locación de Servicios**, para que la recurrente efectúe los servicios específicos por la que fue contratada; contratación regida por el Art. 1764º y siguientes del Código Civil; que dispone: "...el locador se obliga a





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL



Resolución de Gerencia General Regional N° 274 -2015-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 26 NOV. 2015

prestar sus servicios al comitente por cierto tiempo o trabajo determinado, a cambio de una retribución económica"; siendo su contratación de **naturaleza civil**, en atención que en los contratos suscritos por la recurrente se establecen los términos del servicio, el plazo de ejecución del servicios, y el monto de la retribución económica por el servicio prestado; asimismo indica que en atención a la naturaleza personal del servicio, la misma se encuentra establecida en el Art. 1766º del Código Civil, al establecer que: "el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros **está permitido en el contrato...**";

Que, en ese sentido la contratación del período de 01 de enero de 2002 al 31 de agosto de 2008, que se ha suscrito entre la Entidad y la Recurrente, **es de naturaleza civil** y que, por lo tanto, no existe una relación laboral de "trabajador subordinado", que a diferencia de éste en el contrato laboral deben concurrir tres elementos: **la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración**. Es así que la recurrente para el caso de autos debe **demostrar** la existencia de una relación laboral **probando la concurrencia obligatoria de sus tres elementos**, y que de la verificación de actuados se advierte que su contratación fue estrictamente de naturaleza civil; ya que si bien es cierto existen documentos durante ese periodo que determinaban que funciones debía asumir la contratada, pero estas eran inherentes al cargo conforme el contrato de locación de servicios, consecuentemente los contratos durante dicho período nunca tuvieron carácter laboral;

Que, en este orden de ideas, la recurrente no ha logrado probar la presunta desnaturalización de sus Contratos por Locación de Servicios, cuya consecuencia lógica determina que no ha existido vulneración a sus derechos laborales, como alega erróneamente. Por lo que el pretendido reconocimiento de relación laboral bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 que reclama, sustentado en el artículo 1° de la Ley N° 24041 que señala: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276..."; luego de la verificación y análisis expuesto no resulta ser aplicable al caso en concreto;

Que, por otro lado tenemos la contratación realizada a la recurrente durante el periodo 01 de setiembre de 2008 hasta a la fecha, se tiene que estos fueron suscritos bajo el Régimen Laboral Especial que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y que en su **CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL** establece que: "Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales (...) Las partes están facultadas para sustituirlos (...) por contratos celebrados con arreglo a la presente norma", es así que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, decide contratar bajo la modalidad CAS a la administrada, por un lado porque existía una prohibición de seguir contratando bajo contratos de servicios no personales y por otro porque estaba facultada a contratar a dichos locadores mediante contratos bajo la modalidad establecida en el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, los mencionados contratos son contratos laborales, en consecuencia al presentar la recurrente diferentes documentos como contratos, recibos por honorarios, entre otros, emitidos dentro del periodo antes señalado, no hace más que corroborar la subordinación laboral que son típicos y característicos de un contrato laboral en este caso de los contratos administrativos de servicios bajo el régimen legislativo N° 1057;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL



Resolución de Gerencia General Regional N° 274 -2015-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 26 NOV. 2015

Que, en ese sentido los hechos que menciona la recurrente son completamente alejados de la verdad por cuanto la accionante, hasta antes de suscribir sus contratos bajo la modalidad CAS, era una Locadora de Servicios, y que dicha contratación fue válida para todo efecto legal, y que luego se hayan suscrito legalmente, como lo hemos mencionado, los contratos CAS a partir de 01 de setiembre de 2008 hasta la actualidad, ésta suscripción ha sido bajo la libertad y plena voluntad de la accionante, quien aceptó las obligaciones y derechos dispuestos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y Modificatorias; la accionante pretende creer que su régimen laboral es el dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, hecho completamente alejado de la verdad, ya que su Contratación actual está enmarcada dentro del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, en cuanto al pago de beneficios sociales presuntamente dejados de percibir, es preciso indicar que al no corresponderle el reconocimiento de su vínculo laboral, tampoco le corresponden el pago de lo solicitado por los fundamentos de la presente resolución;

Que, no obstante lo expuesto, se debe tener en consideración lo normado en la **Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015 - Ley N° 30281**, al establecer su artículo 8º Numeral 8.1: "**Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento**". Por tanto el recurso administrativo de apelación debe ser declarado **INFUNDADO**;

Estando al Dictamen N° 19-2015-GR.CAJ-DRAJ-GJSM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 30281; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Rosa Maribel Carranza Saldaña**, contra la Resolución Administrativa Regional N° 0282-2015-GR.CAJ/DRA, de fecha 10 de noviembre de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**.

**Artículo Segundo:** Disponer que la Secretaría General notifique la presente Resolución a doña **Rosa Maribel Carranza Saldaña**, en su *domicilio procesal señalado en autos*, sito en el Pasaje Los Zafiros N° 142, Oficina N° 101, Primer Piso de la Urbanización Villa Universitaria de la ciudad de Cajamarca; y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su domicilio legal sito en el Jr. Baños del Inca N° 230, Urbanización Cajamarca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18º y 24º de la Ley N° 27444.

**Artículo Tercero:** **PUBLIQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
Prof. César Alberto Flores Berrios  
GERENTE GENERAL REGIONAL